

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI**

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARGEMIRO BALLESTEROS ARTEAGA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RADICACIÓN	76001310500420180052401
TEMA - PROBLEMA	LOS INCREMENTOS PENSIONALES DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 758 DE 1990 FUERON DEROGADOS POR LA LEY 100 DE 1993. SENTENCIA SU140-2019
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No.335

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación contra la sentencia condenatoria No. 44 del 26 de

febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.245

I. ANTECEDENTES

ARGEMIRO BALLESTEROS ARTEAGA demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo DORIS MORALES GARCÍA y la indexación.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo que los incrementos pensionales por persona a cargo no están contemplados en la Ley 100 de 1993. El Ministerio Público formuló con similares argumentos la excepción de *“inexistencia del derecho a los incrementos pensionales por derogatoria de la norma que los consagró y reguló”*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante el incremento pensional solicitado indexado a partir del 9 de julio de 2015.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación reiterando que los incrementos pensionales por personas a cargo desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hacen parte de la pensión de vejez y son prescriptibles.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones reiteró que los incrementos pensionales por persona a cargo regulados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 quedaron derogados con la Ley 100 de 1993.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

La Sala considera que, en virtud de la Sentencia SU 140 de 2019 los incrementos pensionales sí fueron derogados por la Ley 100 de 1993, por tanto, el demandante no tiene derecho al incremento pensional reclamado en razón a que la pensión de vejez se causó en vigencia de la mencionada ley, el 30 de junio de 1998 según se desprende de la Resolución No. 1474 de 1999, fl. 12.

La Corte Constitucional en la referida sentencia concluyó que “(...) *el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005. (...)*”.

La Sala acoge el precedente constitucional, toda vez que “[l]a *supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha*

establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”, tal y como lo expuso la misma Corporación en la Sentencia de Unificación 611 de 2017.

Así las cosas, se revoca la sentencia y, en su lugar, se absuelve a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda. Las costas de ambas instancias son a cargo del demandante y a favor COLPENSIONES. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de \$100.000 como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

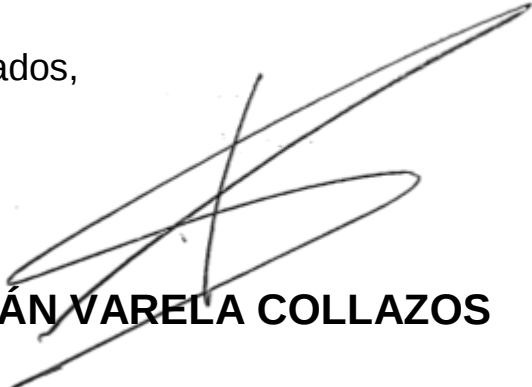
PRIMERO: REVOCAR la sentencia 44 del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali; y en su lugar, **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo del demandante y a favor COLPENSIONES. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de \$100.000 como agencias en derecho.

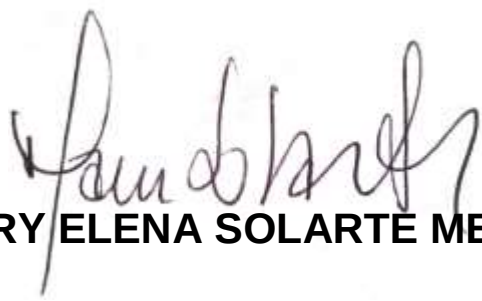
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c4bfb701634b52144e70f8c27a84cb271ac0ae1fff1a63b8712e15b58ca894

Documento generado en 30/11/2020 05:24:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>